



SARLAFT, ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PASARELAS DE PAGO

Concepto 2018093993-001 del 27 de agosto de 2018

Síntesis: *En el subnumeral 2.3.8 al Capítulo I, Título II de la Parte I de la Circular Básica Jurídica, se determinaron los requerimientos mínimos con los que deben contar tanto los establecimientos de comercio como las entidades administradoras de pasarelas de pago, entre los cuales se encuentra, la obligación por parte de éstos de contar con políticas y procedimientos relacionados con la prevención y control del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, sin que ello quiera decir que deban aplicar de esta manera, el Capítulo IV del Título IV de la Parte Primera de la Circular Básica Jurídica referente al Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo – SARLAFT, cuyo ámbito de aplicación se encuentra limitado a la Entidades Vigiladas por este Organismo y está determinado en el numeral 2 de la misma*

«(...) comunicación mediante la cual, luego de citar el numeral 2.3.8 del Capítulo I, Título II, Parte I adicionado a la Circular Básica Jurídica a través de la Circular Externa 008 de 2018, en la que se impartieron instrucciones en materia de requerimientos mínimos de seguridad y calidad para la realización de operaciones monetarias por parte de establecimientos de crédito y de sistemas de pago de bajo valor, pregunta lo siguiente:

“(...) agradeceríamos que nos aclare si las pasarelas de pago a las que se refiere el citado sub numeral deben cumplir exactamente con los estándares para la prevención del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo señalados en la Circular Básica Jurídica para las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera o, en la medida que las pasarelas de pagos no son entidades vigiladas, pueden acogerse a sus propios estándares para la prevención de riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo.”

Al respecto, con el fin de responder su solicitud, consideramos necesario poner en contexto la norma por usted citada y para ello, es pertinente traer a colación que las entidades vigiladas por esta Superintendencia pueden ofrecer sus productos y servicios en diferentes canales de distribución, sea directamente a través de sus oficinas o sus propios canales, o bien por canales de terceros.

Para ello y dado al avance de la tecnología, se han creado e implementado diversas soluciones tecnológicas para facilitar el manejo de sus productos al consumidor financiero, simplificando de esta manera trámites y operaciones que cotidianamente se realizan en el sistema financiero, asegurador y bursátil.

En este orden de ideas, la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de ir a la vanguardia de estas nuevas tecnologías al servicio de los productos y servicios que ofrecen sus vigiladas, siguiendo los principios de la regulación prudencial y de la supervisión por riesgos, ha emitido instrucciones en las Circulares Externa 007 y 008 de 2018, para generar mayor confianza en el sector, protegiendo la información de los consumidores financieros ante los riesgos de ciberseguridad y la realización de operaciones en pasarelas de pago.

Así, la Circular 007 mencionada, obliga a las entidades vigiladas a informar a los consumidores financieros sobre los incidentes cibernéticos que se hayan presentado y en los que se verían afectadas la confidencialidad e integridad de su información, así como las medidas que la entidad adoptó para mitigar y solucionar tal situación.

De igual forma, con la entrada en vigencia de la circular 007, las entidades vigiladas deberán cumplir con la conformación de una unidad que gestione los riesgos de seguridad de la información y la ciberseguridad, para lo cual es indispensable la actualización permanente y especializada de las nuevas modalidades de los riesgos cibernéticos que puedan afectar a las entidades y las cuales deben ser objeto de capacitaciones permanente a sus funcionarios.

Adicionalmente, las entidades vigiladas deberán contar con estrategias de comunicación e información para enviar reportes a las autoridades que hacen parte del modelo nacional de gestión de incidentes cibernéticos, así como la obligación de incluir en su plan de continuidad del negocio, respuestas, recuperaciones, reanudaciones de las operaciones en contingencia y restauración ante la materialización de los ataques cibernéticos.

En lo que da cuenta, y puntualmente para aclarar su inquietud, la Circular Externa 008 del presente año, tiene como objetivo de igual manera proteger la información de los consumidores financieros cuando éstos realicen operaciones monetarias en los servicios que ofrecen las pasarelas de pago, por lo que se establecen estándares de seguridad para que tales plataformas puedan prestar dichos servicios a través de las entidades vigiladas por esta Superintendencia.

En este punto, cabe resaltar que en el desarrollo de su objeto, los establecimientos de comercio y las entidades administradoras de las pasarelas de pago, al permitir que los usuarios paguen productos a través de sus plataformas con instrumentos tales como tarjetas débito, tarjetas crédito y transferencias electrónicas, produciendo así un intercambio de información ente el pagador, la red de pagos y la entidad financiera, se encuentra expuestas a ciertas vulnerabilidades que pueden afectar la seguridad de la información de los instrumentos de pago.

Así las cosas y como usted lo señala en su comunicación, si bien ni los establecimientos de comercio ni las entidades que administran las pasarelas de pago se encuentran vigiladas por esta Superintendencia, para que el funcionamiento de éstas en el sector financiero sea viable, deben entonces sujetarse a cumplir normas e instrucciones que para el efecto, emita tanto el Gobierno Nacional como esta Superintendencia, en razón a los riesgos a los que dicha actividad se encuentra expuesta.

Como consecuencia de lo anterior, se adicionó el subnumeral 2.3.8 al Capítulo I, Título II de la Parte I de la Circular Básica Jurídica, en el cual se determinaron los requerimientos mínimos con los que deben contar tanto los establecimientos de comercio como las entidades administradoras de pasarelas de pago, entre los cuales se encuentra, la obligación por parte de éstos de contar con políticas y procedimientos relacionados con la prevención y control del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo, sin que ello quiera decir que deban aplicar de esta manera, el Capítulo IV del Título IV de la Parte Primera de la Circular Básica Jurídica referente al Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo – SARLAFT, cuyo ámbito de aplicación se encuentra limitado a la Entidades Vigiladas por este Organismo y está determinado en el numeral 2 de la misma.

Lo anterior, sin perjuicio de que los establecimientos de comercio o las entidades que administren las pasarelas de pago, estén obligadas al cumplimiento de otras normas para la prevención y control de lavado de activos y financiación del terrorismo, emitidas por otras autoridades de control, o bien por que la entidad así lo ha decidido, pueden realizar su propio análisis de vulnerabilidades y así crear sus estándares para la mitigación de los riesgos inherentes al ofrecimiento de sus servicios.

(...).»

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.